Puerto Madryn, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., L. I. c/ U., F. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 11 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 302/11), por haber interpuesto el Dr. Luis Angel Novoa recurso de apelación contra el último párrafo del auto de fecha 30/11/2017, obrante a fs. 541 de estos actuados.

I. La Sra. Magistrado de grado en el último párrafo del auto de referencia dispone que, atento el convenio arribado en autos, los honorarios correspondientes al Dr. Novoa serán soportados por T. C. S. S.A.

A fs. 550 el recurrente interpone recurso de apelación contra el mismo, a fs. 554 se dispone con referencia a dicha presentación "…*estése al concedido a fs. 548 (05/12/17)".*

A fs. 555 el letrado aclara que el recurso interpuesto a fs. 550 se dirige a cuestionar el régimen de costas dispuesto, en tanto que el interpuesto a fs. 548 ataca la regulación de honorarios por bajos. Por lo que solicita se conceda el recurso interpuesto a fs. 550, concomitantemente en la misma fecha, esto es 19/12/17, agrega el memorial de expresión de agravios (fs. 556/557).

A fs. 558, con fecha 21/12/17, se concede en relación el recurso interpuesto a

fs. 550. Posteriormente, a fs. 562/563, atento el recurso concedido el recurrente agrega el memorial de los agravios que hacen a su parte.

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Adentrándonos en el análisis de las actuaciones resulta dable destacar que la agregación del memorial de agravios obrante a fs. 556/557 resulta extemporánea, en tanto su presentación se realizó cuando aún no se había concedido el recurso de apelación impetrado. Adviértase que la postulación del recurso de apelación fue realizada en la misma fecha en que se presentó el memorial en cuestión, esto es el 19/12/17, siendo que el recurso impetrado fue concedido el 21/12/17 (fs. 558), es decir en fecha posterior a la presentación de dicha fundamentación de los agravios del recurrente.

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por los arts. 247 y 248 del CPCC, resulta obstativo al tratamiento del memorial impetrado a fs. 556/557, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que junto con el escrito de apelación se adune también el memorial de fundamentación de los agravios.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido se ha dicho que *"...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo*

propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..." (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

En tal orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 inc. 5) CPCC y con el objeto de evitar circunstancias nulidificantes del presente proceso corresponde dejar sin efecto el segundo párrafo del auto de fecha 21/12/17 (fs. 558) y, atento lo prescripto por el art. 247 CPCC, tener por presentado en forma extemporánea el memorial de agravios agregado a fs. 556/557 ordenando su desglose.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el segundo párrafo de la providencia de fecha 21/12/17, obrante a fs. 558 de estos actuados.
2. **DISPONER** el desglose del escrito agregado a fs. 556/557 (art. 247 CPCC).
3. **REGISTRESE y** notifíquese.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /18 SIC.